

Mediación y justicia restaurativa su implementación en el procedimiento civil del Estado de Jalisco, para casos de violencia familiar

Karla Lorena Del Valle Flores¹⁹
Jorge Alfredo Jiménez Torres²⁰
Martha Vergara Fregoso²¹

Resumen

Este trabajo es producto de los avances de investigación que se tienen respecto del proyecto de una tesis de grado en el programa de Maestría en derecho, en la Universidad de Guadalajara. Es una temática de relevancia en el bienestar social porque la violencia que afecte a un grupo de personas integrantes de una familia, trasciende a la convivencia de sus integrantes con su entorno social, laboral y profesional. En un contexto en el que los derechos humanos toman especial relevancia en su tutela judicial, identificar los mecanismos de acceso a la justicia y resolución de conflictos, hace patente la justificación de abordar la temática de este trabajo. La relevancia de aplicar la justicia restaurativa familiar como política pública social, en busca de una solución integral que no se limite al aspecto jurídico, con rasgos psicoemocionales, humanos y sociales, enfatizando el mejorar el diálogo entre padres e hijos para edificar acuerdos que fomenten el confort de los hijos en aspectos de conflicto familiares. En tanto que la mediación forma parte de ese listado de posibilidades reconocidas en la ley, para que se puedan de manera pacífica, resolver de manera voluntaria y por mutuo acuerdo entre quienes están involucrados en esa discrepancia. Es entonces la mediación un

¹⁹ Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, email: karla.delvalle1993@alumnos.udg.mx

²⁰ Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Ciénega, Departamento Justicia y derecho, **email:** jorge.jtorres@academicos.udg.mx

²¹ Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento estudios internacionales, **email:** mavederu@yahoo.com.mx

proceso en el cual interviene una persona capacitada para promover entre quienes tienen un conflicto, para apoyarles en su resolución. Se trata de una investigación descriptiva, correlacional, con enfoque mixto y que tiene como objetivo proponer en los procedimientos civiles estos mecanismos con un enfoque técnico para la resolución de conflictos en materia familiar como la violencia de género, alimentos.

Palabras clave: *justicia restaurativa, mediación, violencia familiar.*

Desarrollo

Existen formas en las que se pueden resolver diferencias naturales en la interacción de las personas, en lo cual existe la posibilidad de un conflicto. A partir de las reformas constitucionales en materia de Derechos humanos y al proceso penal en México, desde los años 2008 y 2011 respectivamente, los métodos alternos de solución a controversias han ido generando un cambio institucional, para promover soluciones no judiciales a las discrepancias entre personas. La mediación forma parte de ese listado de posibilidades reconocidas en la ley, para que se puedan de manera pacífica, resolver de manera voluntaria y por mutuo acuerdo entre quienes están involucrados en esa discrepancia.

Es entonces la mediación un proceso en el cual interviene una persona capacitada para promover entre quienes tienen un conflicto, para apoyarles en su resolución. Porque como lo señaló en su investigación Pérez Morales (2023), los derechos humanos constituyen uno de los pilares para sustentar institucionalmente la cultura de paz en toda sociedad. Lo que hace tradicionalmente los diferendos entre las personas en su interacción social, se dirimían como único camino, por la vía judicial, es decir, ante los tribunales administrados por el estado. A lo largo del tiempo, también los gobiernos y sus representantes una vez instaurado el modelo de estado nación, definieron procedimientos además de jurídicos, políticos.

De dicha naturaleza, surgieron en una primera instancia los mecanismos como la negociación y los buenos oficios. A través de dignatarios o plenipotenciarios (personal diplomático), entablaban comunicación y buscaban conciliar esas diferencias, haciendo concesiones recíprocas para llegar a acuerdos.

No obstante, la propia dinámica de la actividad económica, comercial y política entre los estados, se planteó la necesidad de buscar formas menos complicadas de construir esos acuerdos. Aunque existen procedimientos regulados por el derecho internacional y en la legislación de cada país, para los fines de este trabajo, se centra la atención en la mediación, por las características propias de este procedimiento en el cual no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también de la sociología y la psicología, se han encontrado formas de promover el diálogo entre las personas que como parte de una comunidad, pueden prevenir o resolver situaciones que les afecten en su bienestar y calidad de vida.

Por ello, a lo largo de los años, se han desarrollado diferentes modelos de mediación, cada uno con sus propias características y enfoques. Ahora, por la complejidad de las relaciones sociales, en el tema de la violencia familiar, con las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023), la dimensión del tema aquí expuesto, hace más importante el tratamiento legal de las formas de resolución a conflictos surgidos en el seno de la familia, porque implica tanto la normativa como la parte institucional de quienes intervienen.

La mediación como método alternativo de solución a conflictos

La mediación es un proceso que si bien puede presentar varios estilos para realizarla, por su importancia y posibilidades de éxito, se reconoce que promueve la comunicación y la búsqueda de soluciones consensuadas. Es interesante su implementación por su aporte en la construcción de una cultura de paz, porque cuando se tiene el respaldo de una institución o persona capacitada para realizarla, puede ser una estrategia eficaz para resolver conflictos y promover la paz y la armonía en las relaciones humanas. Una sociedad que reconozca el valor de los derechos humanos, la legalidad y estado de derecho como fundamento para su convivencia, puede avanzar en la construcción de una cultura de paz. Máxime en el caso de violencia familiar, ya que la expresión de ésta plantea la necesidad de revisar los mecanismos legales vigentes para la protección de sus integrantes.

Este mecanismo alternativo para la solución de conflictos, se desarrolla como un proceso que requiere de mediadores capacitados y éticos, porque están acompañando durante el

proceso a las partes implicadas. Los mediadores deben contar con habilidades de comunicación efectiva, empatía y neutralidad. Asimismo, es fundamental que los mediadores se mantengan actualizados y continúen su formación profesional en el campo de la mediación. Como lo afirma Hernández (2020) en la mediación al mediador asume la responsabilidad del proceso, porque los mediados son responsables del contenido de lo que implica la construcción del acuerdo. Se considera por las características del tema de este trabajo, la propuesta de mediación planteada por Sara Cobb.

Modelo asociativo de Sara Cobb

Desde la perspectiva de Sara Cobb, la resolución de conflictos “el primer contacto en mediación debe ser un proceso que permita a la persona aprender a percibir, a reflexionar y a actuar con relación a su problema, fortaleciéndola y dándole seguridad, este ejercicio aporta un apoyo desconocido hasta ese momento” (Munuera,2007:88). En su metodología, la propuesta de Cobb identifica cuatro momentos o etapas bajo las cuales se desarrolla: el aumento de las diferencias, la legitimación de las personas, los cambios de significados y la creación de contextos.

Ahora bien, el conflicto como dice Suárez (2017)“tiene un “doble enfoque” un enfoque positivo donde se considera como una herramienta de crecimiento social tanto a nivel individual como a nivel de la sociedad en su conjunto”, el mismo autor también señala que puede haber un enfoque negativo que puede provocar una tensión de resolución en todos los niveles que se encuentre el conflicto, porque esto es lo que posibilita la capacidad de construir una solución a partir del diálogo entre las personas involucradas.

Sin embargo, el modelo de Sara Cobb en la mediación social es considerado innovador para la resolución de conflictos, porque su enfoque se basa en la idea de que los conflictos son parte intrínseca de las relaciones humanas y que es posible abordarlos de manera constructiva a través de la mediación. Sara Cobb (2000) sostiene que la mediación social es una herramienta de gran utilidad para transformar los conflictos, en áreas de oportunidad para el crecimiento y aprendizaje, tanto a nivel individual como colectivo, porque hay que recordar que en la acción comunicativa de las personas, el diálogo y los

contextos en los que éste se plantee son la base para los acuerdos. Como se ha planteado desde el inicio de este trabajo, en la mediación es imprescindible escudriñar origen del conflicto, ya que al igual que en otros modelos, también juega un papel relevante en el enfoque de su propuesta.

Según el modelo circular narrativo, el conflicto es un fenómeno natural que surge de las diferencias en valores, intereses y perspectivas entre las personas, y por eso Sara Cobb (2007) afirma que la mediación social, representa un planteamiento teórico y práctico idóneo para comprender la naturaleza de los conflictos y el modo de trabajarlos de manera eficiente. En este sentido, ella desarrolla su visión de la "construcción social del conflicto", idea en la cual argumenta que el conflicto no es algo intrínseco a las personas, sino éste es construido socialmente a través de procesos de interacción y negociación.

Por eso, en la mediación social hay que desentrañar primero las dinámicas de poder, los discursos y los significados que surgen en los conflictos. Al hacer esta exploración, el propósito es encontrar soluciones validas y aceptables para todas las partes involucradas en esa situación.

Sara Cobb (2009) considera la comunicación como un elemento básico en la mediación social. Afirma en su propuesta metodológica de este modelo, que la forma en como las personas se comunican y se relacionan entre sí, determina el modo como se empieza a gestar el conflicto entre ellas. Es por eso que su modelo de mediación, se basa en técnicas de comunicación efectiva, como la escucha activa y la empatía, para fomentar el diálogo y el entendimiento mutuo entre las partes en conflicto, de allí la importancia de identificar los discursos en los que cada persona sustenta su postura frente a la otra.

El carácter social de este modelo de mediación deviene del papel de la comunicación entre las personas, por eso el mediador debe contar con habilidades de asertividad y empatía, porque es quién identifica esas áreas de oportunidad para que las personas puedan construir un acuerdo que resuelva el conflicto. Como lo describe Barreto et.al.(2017), el modelo de Sara Cobb plantea el reto de “primero cambiar la forma de comunicación (de una comunicación conflictiva y agresiva) que define la relación (de enfrentamiento y conflicto), a una nueva forma de comunicación (de respeto y aceptación)” y para el autor a partir de esta

situación se puede plantear la posibilidad de una nueva forma de establecerse una relación entre las partes en conflicto.

La Justicia Restaurativa

La Justicia Restaurativa ha sido puesta como una forma de solucionar un conflicto de una forma consciente, respetuosa, con la finalidad de reparar un daño causado, que regularmente se involucran tres partes, siendo una víctima, un victimario y la sociedad, el conjunto de todo lo demás, a manera de realidad para reconocer el mal causado y a quien deben de reestructurar.

En la propia naturaleza jurídica de la justicia restaurativa se puede analizar que se lleva a cabo dentro del proceso un mecanismo sanador de la víctima, donde Vallejo Almeida & Arguello Castillo (2008) dice que se requiere que se cubran sus necesidades, el entender paso a paso su sufrir, un recuento de los daños, así como los sentimientos y emociones que expresa, el modo negativo de la ira al hacer que pague los daños quien lo causó, en el caso de agresión familiar la pareja de la víctima, pero también el saber cómo se puede reparar los daños tanto materiales como emocionales, que se realizaron en los hechos; dejando ver por la otra parte, el agresor el librarse de la culpa, con la solución al problema y conocer las vías de reparar el daño causado.

De esta manera se colocó una definición en la legislación penal en el año 2016, siendo la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a que se le dio el concepto clave, la cual en el artículo 21 da un significado de respuesta a una conducta que suscitó un delito, respetando la dignidad de los demás, para de manera comprensiva y promoviendo la armonía se da la restauración, contemplada en este caso para los adolescentes infractores y una víctima, añadido a la comunidad que también participa en el delito cometido por el infractor.

Un dato relevante para el tema que se trata es la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Enero del 2024, con ello se dio un paso más acercando a la Justicia Restaurativa a otros aspectos de acceso a la justicia alternativa, al mencionarse en el artículo

81 que señala a los procesos o las mismas prácticas de restauración con objeto de atención a “necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley” (art 81 LGMASC).

Dejando claro el punto anterior se puede dar más significativos a este concepto de justicia restaurativa en letra de autores reconocidos como lo es Rojas Guillén y Bermejo Acosta (2023) que lo identifican como un “proceso resolutorio de un conflicto en la esfera penal, tiene como finalidad mejorar la relación víctima y victimario; así como, el colectivo que se ha visto afectado de forma indirecta por el suceso delictivo” (p.93), con la aportación del abuelo de la Justicia Restaurativa Howard Zehr (2007) que representa el surgimiento como “una forma de tratar los delitos considerados como de menor gravedad (valoración que muchas veces es errónea), tales como los robos y otros delitos contra la propiedad” (p.6).

Para Pérez Saucedo y Zaragoza Huerta (2011) señalan respecto de la justicia restaurativa “el proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social”(p.640), puede promoverse en el sentido de resolver en forma pacífica los conflictos y lograr una construcción de relaciones intrafamiliares armoniosas en la sociedad para obtener paz.

Ahora bien, para que la Justicia Restaurativa logre éxito al momento de aplicarse o implementarse se es necesario la sustanciación de métodos eficaces para que exista un cambio permanente en aspectos de reestructura familiar, creando impacto en delitos como la violencia familiar, considerando este aspecto como programa piloto, siendo el caso de incluir a la víctima, victimario e involucrando también a la sociedad para que todos tengan relación unos con otros y se genere paz, armonía y unión familiar, que es lo que se busca al querer implementar la justicia restaurativa en el ámbitos de familia.

Tal es el caso de los círculos restaurativos o de restauración, que servirán de herramientas para que tenga sustento la justicia restaurativa en su haber y con ello el facilitador pueda lograr sus objetivos de integración familiar, por lo que será necesario definirlo para entender cómo son de ayuda y para que están.

Círculos Restaurativos

Se tienen en primer término con el concepto de círculo; señalado por los autores Pérez Saucedá y Zaragoza Huerta (2011) con la descripción de “métodos restaurativos de resolución de conflictos adaptados de las culturas nativas de los Estados Unidos y Canadá, a partir de la década de los 80’s, cuando funcionarios judiciales y los pueblos de las Primeras Naciones de Yukón” (p.646) siendo promovidos con el esparcimiento de la integración entre lo que es la vía judicial y la propia comunidad.

Ahora bien, los círculos introducidos los autores Pérez Saucedá y Zaragoza Huerta (2011) continúan señalando que son “procesos en los que participan la víctima u ofendido, el infractor y, en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados, como pueden ser representantes de instituciones públicas” (p.646), que en concordancia con el autor Wachtel, (2013) que los maneja de una forma similar al incluirlos como prácticas de restauración de manera versátil “que puede usarse de manera proactiva, para desarrollar relaciones y generar comunidad o de manera reactiva, para responder a las conductas indebidas, a los conflictos y problemas” (p.8)

En consideración de Zehr (1990) los interpreto e interfiere desde el surgimiento de la palabra [círculos de paz o restaurativos] a los que son reconocidos en ciertas cortes a manera de resolución aplicada en casos criminales, prolongado a los partícipes, para que se introdujera dentro del grupo de afectación indirecta o voluntariamente a sus intereses; en tanto los círculos restaurativos por Costello, B., & O’Connell, T. (2002) anota que no son formales, ya que no determina típicamente a las personas que son víctimas o agresores, no da el guion a seguir.

Su aplicación según Schmitz (2019) como procesos comunitarios para dar sostén en el conflicto, reuniendo tres partes: los intervinientes directos; los afectados y la sociedad, siendo voluntaria la participación, todo ello para llegar a una culminación y observar los resultados y por Mendoza Ortiz y Correa Vargas (2020) al ser “una construcción pedagógica basada en el enfoque de JR que articula, organiza, orienta y consolida la labor de la docencia, la

investigación y la amplificación que desarrolla esta propuesta, por medio de una metodología de intervención” (p.8).

En los círculos restaurativos los participantes en el diálogo son igualitarios, con un solo objetivo; el obtener lazos de creación de espacios para promover prácticas de restauración. La Asociación Flamenca de Cooperación al Desarrollo y Asistencia Técnica VVOB (2019) los actualiza como una forma de implementación, siendo los círculos restaurativos aplicados en un ambiente que requiera de formación, se identifiquen situaciones de preparación, con participación activa y se dé un seguimiento adecuado para su buen funcionamiento.

Que si bien es cierto, con la implementación de los círculos se favorece la eficacia de este mecanismo, como lo expresa VVOB (2019) como lo sería en un ambiente escolar puede ser la resistencia al cambio por parte de algunos miembros de la comunidad educativa, razones de esta resistencia podrían incluir la falta de conocimiento; al no familiar el concepto o enfoque restaurativo y se presenten dudas sobre su efectividad o relevancia en el contexto, así como la cultura organizacional donde puede favorecer enfoques más tradicionales de disciplina y resolución de conflictos, lo que dificulta la adopción de prácticas restaurativas.

Al poder integrar círculos restaurativos en cualquier ámbito ya sea familiar, educativo, social, etc., se puede dar promoción dentro de una comunicación para llegar a ser efectiva, logrando resoluciones de conflictos constructivos y siempre atendiendo el fortalecimiento de relaciones entre los mismos integrantes de una familia.

Los círculos restaurativos serían entonces procesos dentro de la sociedad para formar un objetivo adverso al apoyar a las personas que presenten un conflicto, en donde se reúnen los implicados directos del conflicto que tuvieron una afectación y relacionadas con la sociedad para llegar a un diálogo igualitario y voluntario, que a lo señalado en conjunto con la aportación de Martínez Alonso (2023) son una manera de intervenir a base de reparar y aprender a raíz de un proceso en el que participan para la toma de acuerdos en grupo y colectivamente.

Regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en proceso de aplicación

Que si bien, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF, 2023) tomado en consideración a futuro para su implementación gradual según el orden federal, Entidades Federativas en el año 2027, se entiende por lo señalado en el artículo 3 tercero transitorio establece que “se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas” (CNPCyF, art 3 transitorio), dejando claro que lo establecido anteriormente por estos códigos quedará en desuso, dejando sólo lo estipulado por el nuevo CNPCyF.

Siendo así la conveniencia por el mismo Código que da pie a la resolución familiar por métodos alternativos como lo es la Justicia Restaurativa en el art. 550, fracc. II “Procurar la preservación de los vínculos familiares, sin que ello implique una vulneración a los derechos de las personas involucradas en la controversia” (art 550, fracc. II), así como lo estipulado en el art 584 del mismo código CNPCyF que refiere a que podrá llevar un proceso de Justicia Restaurativa en el ámbito familiar donde se determine un conflicto, se lleve a cabo con responsabilidad, participación y entendimiento de las partes para que se dé una reparación de daños, con dinámicas familiares, siendo totalmente voluntario.

Como se ha dicho, con la posible incorporación de la Justicia Restaurativa dentro de casos que se necesitan como lo es la violencia familiar, enfocada directamente al manejo de la estructura familiar al querer restaurarla se ocupa de Instituciones o Dependencias del gobierno estatal o inclusive federal para que la implementación sea guiada por personal capacidad en Instancias que conozcan y dependan de una base sólida para que toda persona víctima de algún delito que incumbe al ámbito familiar sea proporcionado por expertos en la justicia alternativa derivada de estos aspectos familiares.

Para que desde este sentido al acudir las víctimas de violencia familiar tengan un refugio o sean derivadas por la Fiscalía u otras Instancias hacia los Centros de Justicia Restaurativa capacitados con legalidad y contar con el personal necesario para el buen manejo de la Justicia Restaurativa a través del método que ya se hizo alusión anteriormente.

El artículo 667 señala que las autoridades de jurisdicción tendrán que mencionarles a las partes la existencia de los “Centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación”

(CNPCyF, art 667), Centros que serán los encargados de manejar este tipo de conflictos familiares para llegar a un acuerdo familiar en situación de mediación y conciliación, siendo una forma efectiva y clara de atención, que aún no se establece en el Estado de Jalisco pero está previendo para un futuro, como herramienta útil para la sociedad familiar.

Instituciones a considerar en la instrumentación de atención a la Justicia Restaurativa

En Jalisco se necesita aún reglamentar, atender a personal capacitado, crear infraestructura o de la que se tiene transformarla para poder lograr con el proceso tan grande que manera el CNPCyF, puesto que se habla de un Centro de Justicia Alternativa que no existe aún.

Es por lo anterior que se insiste que solo se cuenta con el Instituto de Justicia Alternativa (IJA), cuya Institución al contar con su propia Ley, señala como su principal función la promoción y regulación de los métodos alternos más no alternativos y esta cuestión de palabras da un significado a lo que queremos pretender puesto que los alternativos son mecanismos enfocados al ámbito penal como lo podría ser la violencia familiar o los conflictos familiares pero no se encargan de ello, solo en otros aspectos legales, que se necesitan prevenir las controversias, dar solución y reglamentación de órganos públicos y privados que den prestación a estos servicios, los cuales con la nueva legislación del CNPCyF establece en su reglamentación.

Siendo lo anterior que las actuaciones contempladas en el art 4 de la Ley del IJA, de los procedimientos de los métodos alternativos con los principios que se establecen regidos en el mismo, pero que si bien se realizaran las reformas necesarias para que el IJA contará con la capacidad de implementar convenios o se aplicara la Justicia restaurativa en atención a lo que concierne a la violencia familiar sería la Institución idónea para ampliar eficazmente estos métodos.

Así como el Sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia) Municipal de Guadalajara que cuenta con una Unidad de Atención a la Violencia Familiar (UAVF), el DIF Municipal de San Pedro Tlaquepaque teniendo Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIFAM), el DIF Municipal de Zapopan que tiene consigo una Unidad de Atención a

Victimad de Violencia Intrafamiliar (UAVVI) y el DIF Municipal de Tlajomulco de Zúñiga a su cargo una Unidad de Atención a la Violencia Familiar (UAVF) pueden ser idóneas para que dentro de las funciones se les sean capacitados para implementar un tipo de justicia alternativa a casos de violencia familiar y no sea sólo asesoría.

La LGMASC en su artículo el numeral 5 establece 3 tipos de Centros para atención de los MASC, como lo es 1.- Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que dependen del Poder Judicial de la Federación o Judiciales de entidades federativas; 2.- Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa en especialización por Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales sobre los MASC y 3.- Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que si bien aún no han sido creados aún o puesto en funcionamiento se está estableciendo por la legislación para poder llevar a cabo el presente artículo de investigación.

De lo anterior el día 31 de mayo de 2024 se publicó en el DOF acuerdo del “Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se informa la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), la designación de su Presidencia, así como la designación y aprobación de su Secretaría Técnica” (DOF), esto significa un avance en la creación de Centros que serán designados a la atención de justicia alternativa en los aspectos que marca la ley, como se escribió anteriormente sobre la Justicia restaurativa da pie a que en el país se obtengan beneficios máximos y se extienda a escala nacional, para que las personas acudan en necesidad de atender un conflicto familiar, esto debería permear a cada entidad federativa como en el caso de este trabajo, en Jalisco.

Conclusiones

Se destaca la importancia de comprender los conflictos como construcciones sociales, y la pertinencia de utilizar técnicas de comunicación efectiva entre los involucrados, para abordarlos de manera constructiva. Por eso la complejidad de llevarlo a la violencia familiar, sin embargo, es viable desarrollar dentro de la mediación para este tipo de casos, lo propuesto por Sara Cobb, quien ha contribuido significativamente al campo de la mediación social por

estos conceptos lo que ha planteado a los profesionales y académicos, la posibilidad de nuevas herramientas para promover la paz y la justicia en la sociedad, lo que impacta en el bienestar social de las personas y comunidades.

La Justicia Restaurativa implica un antes y un después, se abordó desde la investigación documental de autores y legislación de valor, que indicaron un significado óptimo para la implementación de este mecanismo enfocado a la violencia familiar, método que se ha visto trabajado para transformar una familia desintegrada con ayuda de una justicia restaurativa implicada con la víctima, infractor y la comunidad, haciendo un triángulo de reparación del daño integral, moral o material, con herramientas para su funcionamiento.

Como se ha expuesto en el caso de la mediación, deben agregarse procesos de restauración, los círculos de restauración, prácticas restaurativas para incluirse en el aspecto de la violencia familiar y así entrelazarse en materia civil y familiar, para generar una sinergia legislativa entre las normas federales con las del estado de Jalisco y que en el caso de este último, se pueda avanzar en este tema.

La Justicia Restaurativa desde el enfoque de búsqueda al involucrar a las partes afectadas en la resolución de conflictos de forma participativa y reparadora, promoviendo la existencia de reconciliación y restauración de las relaciones familiares, donde muchas veces se ven afectados los menores de edad y es ahí cuando más se requiere la unión familiar armoniosa para integrar desde un principio.

Se sustenta que estos fundamentos legales respaldan la importancia y la obligación de implementar medidas de reparación integral del daño en casos de violencia familiar, con el objetivo de restituir a las víctimas, promover la reintegración de los afectados a la comunidad y contribuir a la reparación del tejido social afectado por estos actos de violencia, de allí la importancia de adecuar como se ha descrito, en la legislación del estado de Jalisco y funcionen con mejores instrumentos procedimentales las autoridades ya referidas.

Se deberían considerar los principios y valores de reparación del daño a la víctima, la participación activa entre las partes, el respeto y garantizar las necesidades de ambos, sin dejar de lado al inculpado, con una restauración verdadera, con los paradigmas de llevar a cabo un cambio de sistema jurídico.

En razón de que se puede hacer mucho por el Estado de Jalisco en el tema de justicia alternativa en diversas áreas y ámbitos de derecho, por lo que se deben adecuar tanto la normativa como la infraestructura, obras y personal que sea especialista para llevar a cabo una labor tan compleja, para considerar la mejora de una Justicia Alternativa elevada a temas penales como lo es la violencia familiar que sería beneficioso para las familias y la integración de todos los integrantes del núcleo familiar.

Referencias

- Asociación Flamenca de Cooperación al Desarrollo y Asistencia Técnica VVOB. (2019).
 Prácticas Restaurativas en el ámbito educativo
<https://www.ungei.org/sites/default/files/Practicas-restaurativas-en-el-ambito-educativo-2019-spa.pdf>
- Barreto, A. J. A., Gómez, K. G. L., Bayona, J. G. A., & Martínez, Y. P. M. (2017). “*Método de Sara Cobb en la conciliación: alcances, beneficios y limitaciones frente a la solución de conflictos*”. *Derechos humanos desde una perspectiva socio-jurídica*, p.530-550, Venezuela.
- Cobb, Sara (2000). "*Mediation and Conflict Resolution: A Social Constructionist Perspective*". En: Handbook of Mediation: Bridging Theory, Research, and Practice. Jossey-Bass, 2000.
- (2007). "*Constructing Conflict: An Emotion-Based Approach to Conflict Analysis*". En: Burton, John y Dukes, Frank. Conflict: Practices in Management, Settlement and Resolution. St. Martin's Press, 2007.
- (2009). "*Communication and Conflict: Constructing and Transforming Relationships*". En: Communication and Conflict Resolution Quarterly, 2009, Vol. 27, No. 2, pp. 123-145.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (07 de Junio de 2023)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Costello, B., & O’Connell, T. (2002, August). Restorative practices in the workplace. Paper presented at the Third International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Minneapolis, MN, USA
- Diario Oficial de la Federación. (31 de mayo de 2024). ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se informa la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), la designación de su Presidencia, así como la designación y aprobación de su Secretaría Técnica
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729203&fecha=31/05/2024#gsc.tab=0

Hernández, P. (2020). “*La Cultura de la Paz, Mediación Asociativa I*”, *El economista*, 10 de Marzo, recuperado: <https://www.economista.com.mx/opinion/La-Cultura-de-la-Paz-Mediacion-Asociativa-I-20200310-0054.html>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco
https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_justicia_alternativa_del_estado_de_jalisco.pdf

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (16 de junio de 2016)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

Martínez Alonso, S. (04 de abril de 2023). ¿Qué son los círculos restaurativos o reparadores en resolución de conflictos? *Revista Digital INESEM*.
<https://www.inesem.es/revistadigital/educacion-sociedad/circuitos-restaurativos/>

Mendoza Ortiz, P. A. & Correa Vargas, A. (2020). *Círculo restaurativo: Una construcción de cultura de paz*. (Tesis de Maestría). Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Bogotá Colombia. Recuperado de: <https://n9.cl/sw13c>

Munuera, P. (2007). “*El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas*”, *Portularia*, vol. VII, núm. 1-2, 2007, pp. 85-106 Universidad de Huelva Huelva, España, Recuperado: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=161017323005>

Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. New York, Estados Unidos: Naciones Unidas. 15, 16. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Pérez Morales, E.J. (2023). “*Adolescencias, violencias y cultura de paz en México: Propuesta para la implementación de un programa de paz en preparatorias pertenecientes al Sistema de Educación Media Superior (SEMS) de la Universidad de Guadalajara, caso preparatoria No. 9*”, Tesis Licenciatura en Antropología, Universidad de Guadalajara, Octubre del 2023.

- Pérez Saucedo, J.B. y Zaragoza Huerta, J. (2011). Justicia restaurativa: del castigo a la reparación. En Campos Domínguez, F. G., Cienfuegos Salgado, D. y Zaragoza Huerta, J. (Coordinadores). Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo (pp. 639-654). Recuperación de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Rodríguez Cely, L. A., Padilla Villarraga, A., Rodríguez, L. S., & Díaz Colorado, F. (2010). Análisis de la justicia restaurativa para atender casos de violencia intrafamiliar en el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF) de la Fiscalía General de la Nación, Colombia. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 6(2), 355-373.
- Rojas Guillén, E. S., & Bermejo Acosta., G. (2023). La Justicia Restaurativa y la competencia procesal por razón de la materia a la luz de la reparación civil. *Constructos Criminológicos*, 3(5), 93–106. <https://doi.org/10.29105/cc3.5-51>
- Suarez, C. (2017). “*Modelo negociador narrativo: conjuntos de mediación*”, IPSE-ds 2017 Vol. 10 ISSN 2013-2352 pág. 35-44, Universidad de las Canarias, España, recuperado: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6638827>
- Schmitz, J. (01 de julio de 2019). Diario Mediación. Círculo Restaurativo en el Ámbito Laboral | Experto en Prácticas Restaurativas. [Archivo de Vídeo]. YouTube https://www.youtube.com/watch?v=0Vgl3_a3yBI&ab_channel=DiarioMediacion%20C3%B3n
- Vallejo Almeida, G., & Arguello Castillo, M. (2008). Manual de Prácticas Restaurativas para Conciliadores en Equidad. Ministerio del Interior y de Justicia. República de Colombia. 14-15. *Bogotá, Colombia: HappyMundo Comunidad Publicitaria*
- Wachtel, T. (2013). «Defining Restorative». International Institutes for Restorative Practices. Consultado el 15 de marzo de 2013 en .
- Zehr, H. (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Scottsdale, PA: Herald Presos



POLÍTICAS SOCIALES SECTORIALES

**La intervención social y el desarrollo sustentable para el
buen vivir.**

Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Good Books. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf